

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 2 cuadernos principales con 320 y 368 folios, y 1 cuaderno de llamamiento en garantía con 42 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 494

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00259-00
DEMANDANTE	: NOHELIA MOTA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Igualmente se observa que se encuentra pendiente resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por las demandadas Hospital Universitario de San Ignacio y Hospital María Inmaculada, los días 22 de mayo de 2012 y 13 de noviembre de 2013 respectivamente.

Frente a la oportunidad para llamar en garantía, estipula el artículo 54 del código de procedimiento civil, el cual debe entenderse remitido por al artículo 57 de la misma codificación, que se deberá hacer durante el término de la contestación de la demanda, es decir, dentro del término de fijación en lista por 10 días.

Según constancia a folio 331 anverso, el proceso se fijó en lista el 31 de julio de 2012, y venció el 14 de agosto siguiente (F. 357 CP2), término con el que culminó la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, por ende el que realizó el Hospital María Inmaculada fue pos - término, dejando fenecerlo en silencio.

Acto seguido y aprovechando la nueva fijación en lista que se realizó para efectos de contestar la adición de la demanda el día 29 de octubre de 2013, el Hospital María Inmaculada contesta la demanda principal y además plantea el llamamiento en garantía, es decir, utiliza el término dado para la adición de demanda, para intentar subsanar el silencio guardado frente a la contestación de la demanda principal.

Por ende, como quiera que el artículo 54 del CPC indica claramente que el llamamiento se hará dentro del término de contestación de la demanda, se entiende que esta se presentó en forma extemporánea igualmente su llamamiento en garantía.

Respecto de los demás sujetos procesales, la demandada CAPRECOM realizó dos contestaciones de demanda, una de las cuales lo hizo dentro del término oportuno, pero sin firma del apoderado, ni de la contestación, ni del poder otorgado, lo que conlleva a que se entienda por no contestada la demanda.

Frente al Hospital Universitario Hernando Moncaleano, también radicó dos escritos de contestación de demanda, uno de los cuales fue presentado en término, y el segundo es válido frente a la contestación a la adición de la demanda, por lo tanto frente a ellos debe entenderse ambas contestaciones se realizaron en término.

Seguidamente se resolverá la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada de la parte accionada Hospital Universitario San Ignacio, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A relacionando lo siguiente:

- Que el Hospital Universitario San Ignacio suscribió con Mapfre Seguros generales de Colombia S.A, un contrato de seguro, Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, expidiéndose la Póliza No. 2201309001287 con vigencia a partir de las 00:00 horas del 1º de marzo de 2009 hasta las 24:00 horas del 31 de marzo de 2010, la cual se ha venido renovando hasta la fecha, y se contrató con efectos retroactivos desde el 1º de febrero de 2003.
- Que el asegurado de la Póliza es el Hospital Universitario de San Ignacio y conforme a las condiciones de la póliza el amparo cubre el evento reclamado mediante esta acción hasta el límite asegurado.
- Para el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la póliza en mención.
- Aportó copia de la citada póliza (F. 5 -7 C. llamamiento)
- Adicionalmente aportó copia de las pólizas suscritas y prorrogadas desde el año 2007 al 2010 (F.12-36 C. llamamiento)
- Aportó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros (folios 8-10 C. llamamiento).

Así las cosas, el llamamiento efectuado por el Hospital Universitario de San Ignacio cumple con los requisitos del Artículo 55 del CPC, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo mismo que la suspensión del proceso por un término de noventa (90) días.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto del Hospital María Inmaculada.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda respecto de CAPRECOM.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario de San Ignacio y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ORDENAR que se notifique en forma personal el presente auto al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso. La presente notificación, deberá realizarse de conformidad a lo previsto en el artículo 315 y demás normas concordantes del C. P. C.

SÉPTIMO: ORDENAR la suspensión del proceso, desde la admisión del presente llamamiento hasta cuando se cite al llamado y haya vencido el término para que éste comparezca; sin que dicha suspensión exceda de noventa (90) días de conformidad a lo previsto en el inciso 2º del artículo 56 del C. P. C.,

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados relacionados a continuación:

PARTE ACTORA:

OSCAR CONDE ORTIZ C.C. 19.486.959 TP.36989 del CSJ y CINDY LORENA GONZÁLEZ ROJAS C.C. 1.117.501.195 TP. 213.056 CSJ como apoderados sustitutos de la principal.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO:

JORGE ROJAS GONZÁLEZ C.C. 79.950.893 TP. 153.915 CSJ.

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

ENRIQUE OMAR PEÑA PEÑA C.C. 79.286.342 T.P. 51858 CSJ

JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO C.C. 12.191.185 T.P. 85.598.

JULIO CESAR CASTRO VARGAS C.C. 7.689.442 T.P. 134.770 CSJ

CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL C.C. 17.691.372 T.P. 165.549 CSJ, en consecuencia entiéndase revocado el poder a sus antecesores.

CAPRECOM

FABIAN ALEXIS GARCÍA AGUDELO C.C. 17.657.512 T.P. 141.355 CSJ.

LORETH VIVIANA ROJAS C.C. 1.119.210.269 T.P. 205.312 CSJ, en consecuencia entiéndase revocado el poder a su antecesor

HOSPITAL MARÍA INMACULADA

LINO LOSADA TRUJILLO C.C. 17.633.297 T.P. 50.542 CSJ

NATALIA QUINTERO PERDOMO C.C. 1.117.515.209 T.P. 219.157 CSJ.

LINA YULIETH MEJÍA GIL C.C. 41.956.571 TP 153.444 CSJ, en consecuencia entiéndase revocado el poder a sus antecesores.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del Hospital María Inmaculada LINA YULIETH MEJÍA GIL, sin necesidad de emitir la comunicación que trata el artículo 69 del CPC por haberse efectuado por la misma apoderada.

DECIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho DEIBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920, y portador de la T.P. No. 200.021 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 369 del cuaderno principal No. 2.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del extinto Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia, constante de 1 cuaderno principal con 374 folios; Un (1) cuaderno de informe pericial con 148 folios; Un (1) cuaderno de llamado en garantía con 191 folios; Dos (2) cuadernos de pruebas parte demandada en 1 y 10 folios; Un (1) cuaderno de pruebas parte actora en 370 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA - 0539

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LOURDES OBANDO REYES Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00585-00

Vista la constancia secretarial se procede a avocar conocimiento del presente asunto.

Observa el despacho que el periodo probatorio ha sido surtido en su integridad, en los términos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a clausurarlo y correr traslado común a las partes para alegar.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, CORRER traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 250 folios, un (01) cuaderno de llamamiento en garantía con 33 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 550

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00096-00
DEMANDANTE	: LUZ AMANDA PÉREZ ORTÍZ
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

Así mismo se observa que el día 13 de abril de 2015 a última hora hábil venció el término del que disponía la parte llamada en garantía para intervenir en el proceso, dentro del cual presentó su correspondiente escrito, lo anterior por cuanto fueron inhábiles los días 28 y 29 de marzo de 2015 por sábado y domingo y los días 30 de marzo al 05 de abril de 2015 por vacancia judicial de semana santa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena continuar con el trámite procesal pertinente, esto es surtir el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas y el llamado en garantía por término de cinco (05) días.

Aceptar la renuncia de la profesional del derecho Diana Karina Silva Mavesoy como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada.

Reconocer personería al profesional del derecho Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con cédula de ciudadanía No 91.534.199 y portador de la TP No 160.626 del CS de la J como apoderado de la parte llamada en garantía La Equidad Seguros Generales para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 30 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Reconocer personería al profesional del derecho Deiby Andrés Londoño Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920, y portador de la T.P. No. 200.021 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 237 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 130 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 70 folios, un (01) cuaderno de respuesta a oficio JPAC513 con 595, un (01) cuaderno de respuesta a oficio No 816 Proceso disciplinario con 258 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00152-00
DEMANDANTE	: EFRAÍN HURTADO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial se procede a avocar conocimiento del presente asunto, observando el despacho que el periodo probatorio ha sido surtido en su integridad, en los términos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a clausurarlo y correr traslado común a las partes para alegar.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en relación al Dictamen No. 6641 del 24 de mayo de 2016, de Calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez del señor Efraín Hurtado Sanchez (Fol. 73-77 Cuaderno de pruebas parte actora No. 2), córrase traslado por tres días para efectos de su contradicción

TERCERO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a despacho para dar traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 184 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 407 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 22 folios, un (01) cuaderno de pruebas de oficio. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No 437

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2006-00454-00
DEMANDANTE	: OFREY CALDERÓN MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

De otro modo, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 07 de marzo de 2016 visible a folios 408 al 412 del cuaderno de pruebas parte actora, córrase traslado por tres días para su contradicción

Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para dar traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con 353 folios; y 2 cuadernos de pruebas con 188 y 184 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 528

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00402-00
DEMANDANTE	: GLORIA ESPERANZA CALDÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a avocar conocimiento y a continuar con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia se observa que la única prueba faltante es el dictamen pericial, pendiente de ser remitido nuevamente junto con los anexos de la demanda, en especial las historias clínicas, además de estar en espera que la parte actora sufrague los costos de la misma.

En este orden de ideas se ordenará que por secretaría se remitan fotocopia de las historias clínicas del Hospital María Inmaculada, y la Clínica de Especialistas junto con los cuestionarios, a la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, a su vez requerirá a la parte actora para que sufrague los gastos de la pericia, y lo acredite al despacho, so pena de entender desistida la prueba.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que sufrague los gastos de la pericia y lo acredite al despacho, en la forma y términos indicados por la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo a folios 184 y 185 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

TERCERO: Realizado lo anterior, ordénese que por secretaría se remitan los cuestionarios y las historias clínicas del Hospital María Inmaculada, y la Clínica de Especialistas, con destino a la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo para la práctica de la prueba pericial.

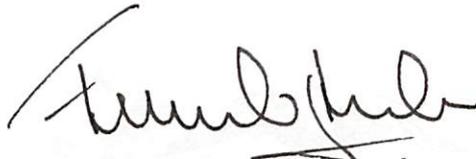
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los siguientes apoderados:

EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA identificada con CC 1.117.506.005 y TP 204.471 del CSJ, como apoderada de la Clínica de Especialistas San Jorge Ltda en Liquidación.

NATALIA QUINTERO PERDOMO identificada con CC 1.117.515.209 y TP 219.157 del CSJ, como apoderada del Hospital María Inmaculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de dos (02) cuadernos principales, el primero con 441 folios, el segundo con 573 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 170 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2006-00322-00
DEMANDANTE	: LUCINDA FLOREZ
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al apoderado del demandado MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ, Dr. CESAR AUSGUSTO LEMUS SERNA, una vez no fueron aportados los anexos requeridos para acreditar la condición de alcalde municipal del señor HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA.

TERCERO: En consecuencia permanezca el proceso en periodo probatorio hasta tanto sea allegada la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva – Huila, referente a la disminución de la capacidad laboral de la señora Lucinda Flórez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 91 folios, y un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 21 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00564-00
DEMANDANTE	: SILVIO LUBAN TREJOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Igualmente, en consideración a la respuesta aportada por el Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar visible a folio 93 del cuaderno principal se ordena que por secretaría se **OFICIE** a la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia a fin de que allegue copia íntegra del proceso penal recibido en esa dependencia mediante oficio No 430 del 12 de abril de 2011 proveniente del Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar con número de Indagación Preliminar 113J127IPM, el cual a su vez es proveniente del Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con número de investigación previa 078.

Infórmese que la anterior investigación obedece a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2006 en la Vereda Libertad Caquetá en presuntos enfrentamientos con tropas del BCG-26 a orillas del Río Suncilla y donde perdió la vida el señor Wilder Trejos Duque.

En igual sentido, comínese al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba decretada asumiendo a sus costas los valores que de la misma se genere si fuere el caso, so pena de entender su desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe un (1) expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 150 folios; y 1 cuaderno de pruebas con 18 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 485

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2006-00048-00
DEMANDANTE	: FINDETER FONDO FIS – CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se surta la notificación de las cesiones del crédito realizadas por FINDETER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y por esta última a la sociedad NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., al demandado MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, conforme lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia – Caquetá (Fol. 147).

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.258.386, y portador de la T.P. No. 168.361 del C.S. de la J., como apoderado del **CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S**, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 130 del cuaderno principal.

CUARTO: Realizado lo anterior regrese el proceso al despacho con el fin de surtir la audiencia de conciliación de que trata el art. 439 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 324 folios, un (01) cuaderno pruebas parte actora con 144 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 11 folios y un (01) cuaderno de gastos procesales con 02 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA -547

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00578-00
DEMANDANTE	: BELLANITH BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el Informe Pericial de Clínica Forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío allegado por intermedio de la misma institución seccional Caquetá el 29 de febrero de 2016 visible a folios 311 al 318 del Cuaderno Principal, del mismo se corre traslado a las partes por término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la profesional del derecho LINA YULIETH MEJÍA GIL como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada, obrante a folio 319 CP. Abstenerse de adelantar el trámite establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil por cuanto ya fue agotado por la togada.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho DEIBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920, y portador de la T.P. No. 200.021 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 324 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 156 folios y 2 cuadernos de pruebas con 10 y 210 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 529

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00089-00
DEMANDANTE	: ELVIRA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONMÍNESE al apoderado de la parte actora coadyuvar en el recaudo probatorio, en este caso reclamando y enviando el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la práctica de la prueba pericial faltante.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LINA YULIETH MEJIA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.956.571, y portadora de la T.P. No. 153.444 del C.S. de la J., como apoderada del HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 241 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la profesional del derecho LINA YULIETH MEJIA GIL, como apoderada del demandado HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE, no se dé el tramite previsto en el artículo 69 del CPC, una vez fue allegada comunicación al demandado por su representante judicial (Fol. 249-250).

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho DEIBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920, y portador de la T.P. No. 200.021 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 254 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de un (01) cuaderno principal con 179 folios; un (01) cuaderno de pruebas de la parte actora con 322 folios; y 1 cuaderno de gastos procesales en 4 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 538

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00076-00
DEMANDANTE	: BETULIA MURCIA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de sustanciación No. 15-430 de fecha 09 de junio de 2015 del Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia (Fol. 178 CP), en relación con la práctica del experticio ordenado dentro del presente trámite, en razón de lo cual se ordenara su cumplimiento por secretaria.

Igualmente, dentro del expediente se encuentra que el extremo demandado ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, junto con el escrito de contestación de la demanda (86-110 CP), aportó en memorial separado solicitud de llamamiento en garantía (Fol. 111-124), por lo cual se ordenara que una vez evacuada la anterior prueba pericial, se retorne el proceso al despacho para resolver sobre el particular.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de sustanciación No. 15-430 de fecha 09 de junio de 2015 del Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, y para el efecto se oficie solicitando a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, con sede en Bogotá, para que realice la experticia que fuera ordenada.

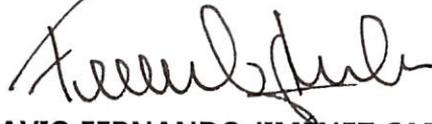
TERCERO: Realizado lo anterior, regrese el proceso al despacho con el fin de resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía (Fol. 111-124).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la profesional del derecho LINA YULIETH MEJÍA GIL como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada. Abstenerse de adelantar el trámite establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil por cuanto ya fue agotado por la togada.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho DEIBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920, y portador de la T.P. No. 200.021 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 130 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 4 cuadernos principales con 496, 932, 1245 y 1318 folios; 1 cuaderno traslado de llamamiento en garantía, 2 cuadernos de llamamiento en garantía con 397 y 426 folios y 1 cuaderno de gastos procesales con 4 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 527

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-000212-00
DEMANDANTE	: JAIME HERNANDO FARFÁN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se continúe con el trámite procesal pertinente, y se surta la notificación del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la profesional del derecho LINA YULIETH MEJÍA GIL como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada, obrante a folio 1314 del cuaderno principal No.4. Abstenerse de adelantar el trámite establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil por cuanto ya fue agotado por la togada.

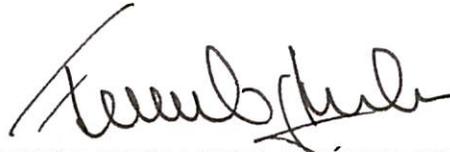
CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho DEIBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920, y portador de la T.P. No. 200.021 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1330 del cuaderno principal No.4.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.372, y portador de la T.P. No. 165.549 del C.S. de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1308 del cuaderno principal No.4.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOHANNA DEL PILAR BOHORQUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.666.206, y portadora de la T.P. No. 134.596 del C.S. de la J., como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1319 del cuaderno principal No.4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 22 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de un (01) cuaderno principal con 233 folios; y un (01) cuaderno de despacho comisorio sin diligenciar con 250 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO

Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 486

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00241-00
DEMANDANTE	: ENELIA YUCUMA ROSAS
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta que a la fecha ninguno de los auxiliares de la justicia designados como Curador - ad Litem mediante auto del 22 de enero de 2009 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia se ha posesionado en el cargo, como que a la fecha se encuentra vigente una nueva lista de auxiliares de la justicia para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2017, procederá el juzgado a realizar una nueva designación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia como apoderado del demandante ENELIA YUCUMA ROSAS, al doctor HUGO MOLINA JIMENEZ, por secretaria súrtase el trámite del inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

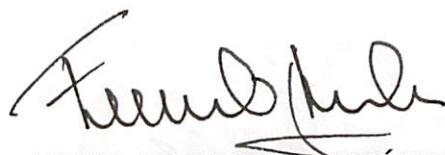
TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho RIGOBERTO SIERRA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.651, y portador de la T.P.

No. 74.163 del C.S. de la J., como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 146 del cuaderno principal.

CUARTO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de los señores Edson Ricardo Benavides Yucuma; Lina Paola Benavides Motta; Dennika Gabriela Benavides Trejos; Fredy Mauricio y Yeimi Lorena Benavides; Jully Johana Benavides Uribe; Diana Maritza Uribe Carbonell; y Alba Marín Benavides Carbonell, dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Jorge Alejandro López López, Gustavo Adolfo Naranjo González, y Hermes Molina Jiménez, a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo, y que el mismo será asumido por quién primero concurra a notificarse del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 10 de junio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 203 folios, 3 cuadernos de pruebas con 175, 657 y 303 folios, 1 cuaderno de gastos procesales con 3 folios y 1 cuaderno de recurso de insistencia con 50 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No 469

Florencia – Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00280-00
DEMANDANTE	: IRÍA JOSÉ CUÉLLAR BUENDÍA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, así mismo se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

Debe advertirse que el periodo probatorio fue aperturado mediante auto del 11 de octubre de 2010 (F. 128 C1), hasta el 23 de junio de 2011 (F. 130), fecha en la que se dejó sin efectos el auto de pruebas por no haberse vinculado el llamado en garantía.

En consideración a lo anterior, las pruebas hasta ahora recaudadas mantendrán su validez por no haber sido tachadas por ninguna de las partes ni por el llamado en garantía, las cuales a juicio del despacho contemplan la totalidad de las pruebas solicitadas por cada interviniente, de manera que en esta misma decisión se dispondrá continuar a la siguiente fase procesal, esto es, a dar **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, como más adelante se dispondrá.

Así las cosas se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Parte Actora:

A. Documentales

TENER como pruebas acompañadas con las visibles a folios 9 al 61 del cuaderno principal. A las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

Igualmente se tienen como pruebas documentales las recaudadas hasta ahora, relacionadas con los procesos penales y disciplinarios adelantados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas, las cuales ya obran en el expediente a

solicitud de la parte actora, para su contradicción se ponen en conocimiento de las demás partes.

En consideración a lo expuesto, debido a que en los citados legajos ya obran todas las pruebas solicitadas por la parte actora, incluidos los informes militares, protocolo de necropsia, personal que participó en el operativo, se **NIEGA POR INNECESARIAS** las demás pruebas documentales solicitadas por oficio.

B. Testimoniales

Se tendrán como tales los testimonios ya recaudados por audiencia pública durante este trámite procesal, de los señores CLARA ISABEL ORTIZ BARRERA, ALFIRIA BERMEO SÁNCHEZ, JORGE URAZÁN CUÉLLAR Y NELSON POLANÍA BARRERA.

2. Parte Accionada – EJÉRCITO NACIONAL:

A. Documentales

TENER como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda visible a folios 108 al 125 del cuaderno principal. Para efectos de su contradicción de ponen en conocimiento de las partes.

NO DECRETAR la prueba solicitada en la contestación de la demanda en acápite "Pruebas" (folio 93,94 C1) por considerarla innecesaria, de los informes rendidos e investigaciones disciplinarias ya reposan en las pruebas aportadas a costas de la parte actora.

3. Llamado en Garantía – JEISSON ORLANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 171 anverso, la contestación del llamado en garantía se realizó en forma extemporánea.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ante la inexistencia de pruebas por decretar, y encontrarse aportadas y practicadas todas las pruebas pedidas por las partes, se declara **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** y se corre **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** a los intervinientes por el término de 10 días. Posteriormente por secretaría vuelva el proceso a despacho para emitir la decisión de instancia.

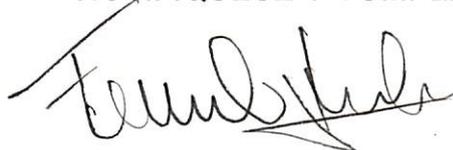
5. Reconocimiento de personerías

RECONOCER personería al profesional del derecho Iván Francisco Ortiz Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 80.239.355 y portador de la TP No 127.838 del CS de la J como apoderado del llamado en garantía Jeisson Orlando González Méndez en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 162 del cuaderno principal.

RECONOCER personería al profesional del derecho Norberto Cruz Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.506.943 y portador de la TP No 219.068 del CS de la J como apoderado sustituto del llamado en garantía Jeisson Orlando González Méndez en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 197 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA